

<p>EMPRESAS DE GAS COMPANY, INC. LIQUILUX GAS CORPORATION GAS IDEAL, INC.; SANTURCE GAS</p> <p>Opositores Recurrente</p> <hr/> <p>PUMA ENERGY CARIBE, LLC</p> <p>Concesionario-Peticionario Recurrido</p> <p>v.</p> <p>TROPIGAS DE PUERTO RICO, INC. EMPRESAS DE GAS COMPANY, INC. LIQUILUX GAS CORPORATION GAS IDEAL, INC.; SANTURCE GAS</p> <p>Opositores Recurrente</p> <hr/> <p>PUMA ENERGY CARIBE, LLC</p> <p>Concesionario-Peticionario Recurrido</p> <p>v.</p> <p>TROPIGAS DE PUERTO RICO, INC. EMPRESAS DE GAS COMPANY, INC. LIQUILUX GAS CORPORATION GAS IDEAL, INC. SANTURCE GAS</p> <p>Opositores Recurrente</p>	<p>KLRA201700053</p> <p>KLRA201700063</p>	<p>Sobre: Solicitud para enmendar su franquicia para adicionar el servicio de venta de gas licuado de petróleo a través de planta embotelladora</p> <hr/> <p>Revisión administrativa proveniente de la Comisión de Servicio Público</p> <p>Caso Núm.: Lic. 1129 FG-1497. Lic. 1116</p> <p>Sobre: Solicitud para enmendar su franquicia para adicionar el servicio de venta de gas licuado de petróleo a través de planta embotelladora</p> <hr/> <p>Revisión administrativa proveniente de la Comisión de Servicio Público</p> <p>Caso Núm.: Lic. 1129 FG-1497. Lic. 1116</p> <p>Sobre: Solicitud para enmendar su franquicia para adicionar el servicio de venta de gas licuado de petróleo a través de planta embotelladora</p>
<p>Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.</p> <p>Candelaria Rosa, Juez Ponente</p>		

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparecen ante nosotros Santurce Gas; Tropigas de Puerto Rico, Inc. (Tropigas); Empresas de Gas Company, Inc. (Empresas); Liquilux Gas Corp. (Liquilux), y Gas Ideal, Inc. (Gas Ideal), mediante los recursos de revisión judicial de epígrafe. Las cinco recurrentes solicitan la revocación de la *Resolución y Orden* emitida y notificada el 22 de noviembre de 2016 por la Comisión de Servicio Público (CSP). Mediante dicha resolución, la CSP autorizó a Puma Energy Caribe, LLC (Puma) a enmendar su autorización FG-1497, Lic. 1116, para añadir una planta de embotellamiento y distribución de gas licuado de petróleo, en la Urb. Industrial Luchetti del Municipio de Bayamón.

En vista de que las recurrentes cuestionan el mismo dictamen, consolidamos los referidos recursos mediante *Resolución* el 30 de enero de 2017. Por los fundamentos que expresamos a continuación, revocamos la resolución impugnada.

Según se desprende del expediente, el 21 de mayo de 2015, Puma presentó ante la CSP una *Solicitud de Enmienda a Autorización* para añadir el servicio de venta de gas licuado de petróleo a través de una planta de embotellamiento. Dicha planta de embotellamiento estaría ubicada en las mismas instalaciones en las que opera su planta de venta y distribución de gas, es decir, en la Urb. Industrial Luchetti de Bayamón. Cabe señalar que la solicitud presentada por Puma fue suscrita por su representante legal, sin estar juramentada ante notario ni ante un oficial de la CSP autorizado a prestar juramentos. Además, la solicitud fue presentada en un escrito que no era un formulario preparado por la CSP.

Como parte del correspondiente trámite administrativo, Puma presentó 18 cartas de endosos relacionados con su solicitud de enmienda de franquicia para fundamentar la necesidad y conveniencia del servicio solicitado. También, se publicaron dos avisos en periódicos de circulación general en los cuales se informó sobre la solicitud de Puma. Además, se incluyó el término disponible para que las partes interesadas en intervenir u oponerse pudieran comparecer. Así, Santurce Gas, Tropigas, Empresas, Liquilux y Gas Ideal presentaron sus escritos de oposición. Por su parte, Puma presentó su correspondiente réplica.

La vista pública relacionada con la solicitud de enmienda de Puma fue celebrada por la CSP en los días 7, 8, 9 y 11 de marzo de 2016. A la misma comparecieron tanto Puma como las recurrentes; en ella se presentaron testimonios periciales, informes y prueba documental varia. Finalmente, la CSP emitió y notificó una *Resolución y Orden*, el 22 de noviembre de 2016, mediante la cual autorizó a Puma a enmendar su autorización FG-1497, Lic. 1116, según fue solicitado. Las recurrentes presentaron solicitudes de reconsideración ante la CSP, las cuales fueron declaradas No Ha Lugar el 21 de diciembre de 2016.

Inconformes con esa determinación, las recurrentes acudieron ante nosotros mediante el presente recurso de revisión administrativa. Posteriormente, tras varios trámites procesales, se presentó la transcripción de la vista pública, al igual que los alegatos suplementarios, y la correspondiente oposición de Puma.

En los mencionados recursos de revisión judicial, se le imputaron a la CSP los siguientes errores:

Santurce Gas - KLRA201700044

- 1) Erró la Comisión de Servicio Público al determinar que existe necesidad y conveniencia en el área saturada de la Región de Bayamón. No se probó necesidad y conveniencia requerida para este tipo de facilidad de planta embotelladora.
- 2) Erró la Comisión de Servicio Público al considerar como único aspecto positivo el factor precio. El factor precio está fuera del ámbito jurisdiccional de la Comisión de Servicio Público.
- 3) Erró la Comisión de Servicio Público en aceptar endosos estereotipados y con las aseveraciones bajo juramento falsas, que constituyen perjurio.

Empresas - KLRA201700045

- 1) Erró la Comisión de Servicio Público al conceder la enmienda solicitada a[u]n cuando las determinaciones de hechos de la agencia y la prueba recibida demostraron que el peticionario no cumplió ninguno de los tres criterios requeridos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para la concesión de la misma.
- 2) Erró la Comisión de Servicio Público al concluir que la entrada de PUMA al mercado tendría un efecto pro-competitivo y reduciría precios pagados por el consumidor.
- 3) Erró la Comisión de Servicio Público al determinar que la omisión de que se juramentara la petición de PUMA es un error de forma sin consecuencias jurídicas.

Tropigás - KLRA201700046

- 1) Erró la CSP al no contestar si usó un proyecto de PUMA para dictar la Resolución, privando así de un estándar de revisión apelativa más minucioso.
- 2) Erró la CSP al no notificar el Informe del señor Oficial Examinador a las partes junto con la Resolución.
- 3) Erró la CSP al abdicar su deber de adjudicar la solicitud de enmienda aceptando íntegramente el Informe del señor Oficial Examinador sin modificación significativa alguna.
- 4) Erró la CSP al considerar defectos sustantivos jurisdiccionales de la solicitud de enmienda de PUMA como meros defectos de forma y procesales subsanables.
- 5) Erró la CSP al llegar a conclusiones en la Resolución que no están fundamentadas en el expediente administrativo ni en evidencia sustancial.
- 6) Erró la CSP al dictar la Resolución ante la ausencia de necesidad y conveniencia para una planta embotelladora adicional en la Región de Bayamón, no tomando en consideración el existente exceso de oferta

para atender la demanda con las plantas existentes en dicha Región.

Liquilux - KLRA201700053

- 1) Erró la Comisión de Servicio Público y abusó de su discreción y favoreció indebidamente a la peticionaria PUMA al obviar el requisito de la necesidad y conveniencia pública necesaria, y autorizarle operar de [sic] una planta de embotellamiento de gas licuado de petróleo.

Gas Ideal - KLRA201700063

- 1) Erró la Comisión al concluir que la falta de juramentación de la solicitud de PUMA no le privó de jurisdicción porque fue un error subsanable.
- 2) Erró la Comisión al determinar que existe necesidad y conveniencia para la planta de embotellar gas licuado de PUMA, a pesar de que no se probaron los requisitos para tal determinación y de que del expediente administrativo no se desprende que no hay tal necesidad y conveniencia.
- 3) Erró la Comisión al aceptar como prueba las cartas de endoso presentadas por PUMA en apoyo a su solicitud de enmienda de franquicia, ya que éstas son estereotipadas en su naturaleza, no gozan de suficientes garantías de confiabilidad, no demuestran necesidad y conveniencia, y constituyen prueba de referencia.

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 2101 *et. seq.* (LPAU), contempla, en su Sección 4.2, que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas.¹ Esa revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Específicamente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos

¹ La recientemente aprobada Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, establece igual disposición con idéntica sección.

constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. *Íd.* Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*, pág. 1015.

En cuanto al enfoque que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, es sabido que nos corresponde concederles deferencia a sus determinaciones y no reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). De otro lado, la mencionada deferencia judicial en la revisión administrativa no conlleva la renuncia de los tribunales apelativos a su facultad de intervenir en situaciones apropiadas y meritorias. Ello, dado que “en el supuesto de que la agencia administrativa hubiese errado al aplicar la ley, dicha actuación sería inválida”. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 396 (2011).

De igual manera, nuestro Derecho administrativo establece que, una vez que la agencia ha promulgado un reglamento, viene obligada a observarlo estrictamente. Al respecto, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Las agencias administrativas están obligadas a observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. Una vez se ha adoptado una norma la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y

política pública que la forjaron. La agencia reguladora debe velar que los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 81 (1999). (Cita omitida).

Con relación a este principio, se ha indicado como lee a continuación:

[E]l principio cardinal que regula las consecuencias legales de la reglamentación es que tiene "fuerza y efecto de ley". Equivale ello a decir que tiene la misma fuerza que un estatuto y obliga también a las agencias que no tienen discreción para repudiarla. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 124.

Tomando en consideración que los reglamentos administrativos crean un estado de Derecho que protege a quienes actúan bajo sus disposiciones, las agencias no pueden ignorar su propio ordenamiento normativo y fundamentar sus actos en una autoridad interpretativa que lo desborde. Así, "las interpretaciones que las agencias realicen de sus propios reglamentos deben ampararse en la razón y en la afinidad con sus leyes habilitadoras". *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, 177 DPR 415, 452 (2009). De otro lado, permitir que las agencias actúen al margen de los reglamentos que promulgan, alterando sus disposiciones bajo el pretexto de interpretación, sería dotar a los organismos administrativos de una discreción ilimitada, lo cual ha sido rechazado firmemente por el Tribunal Supremo. *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105, 149 (2002).

Ahora bien, la revisión administrativa comprende tres áreas: (1) revisar que se concediera un remedio apropiado; (2) revisar que se hicieran las determinaciones de hechos de conformidad con el criterio de evidencia sustancial, y (3) revisar completamente las conclusiones de Derecho, aunque se les debe deferencia. *Batista, Nobbe v. Jta.*

Directores, supra, pág. 217. Con relación a tales áreas, sin embargo, nos corresponde precisar nuestra revisión de las determinaciones e interpretaciones administrativas a si la agencia actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216. Es decir que el criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor, pues corresponde a los tribunales conceder gran peso y deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos realizan de las leyes y reglamentos que administran; no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretación para sustituir el criterio de éstas por el suyo. *Gutiérrez v. Hernández*, 172 DPR 232 (2007).

De otro lado, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, conocida como *Ley de Servicio Público de Puerto Rico* (Ley Núm. 109), 27 LPRR sec. 1001 *et seq.*, creó la CSP como “resultado de la imperiosa necesidad social de reglamentar y fiscalizar de cerca las operaciones de las compañías de servicio público”. *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 284 (1992). Entre los poderes y deberes que posee la CSP, se encuentra la facultad de otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo reglamentar las compañías de servicio público y empresas de gas. Véanse Arts. 2(c) y (p), y 14(a) de la Ley Núm. 109, 27 LPRR Secs. 1002(c) y (p), y 1101(a).

En lo que atañe a la solicitud de autorizaciones, el Art. 23(a) de la Ley Núm. 109, *supra*, dispone que “[c]ualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público”. El

Tribunal Supremo, en *Comisión de Servicio Público v. Metro Taxicabs*, 82 DPR 999 (1961), tuvo oportunidad de analizar el estándar de *necesidad y conveniencia* requerido a quien solicite una autorización de la CSP. Al respecto, el Alto Foro señaló:

El concepto interés público no conlleva el derecho de un número exiguo de usuarios del servicio para exigir que dicho servicio sea prestado por una empresa en particular. El derecho que existe y por el cual debe velar la Comisión es que el público en general pueda depender de ese servicio; que el mismo sea adecuado y económico. *Comisión de Servicio Público v. Metro Taxicabs, supra*, págs. 1005-06.

El Tribunal Supremo estableció que la existencia de la conveniencia y necesidad pública es una cuestión esencialmente administrativa y para determinarla se deben considerar los siguientes factores: (1) Si existe una necesidad pública que afecte substancialmente a una gran parte del público; (2) si quienes ofrecen el servicio actualmente pueden cubrir esa necesidad, y (3) si la concesión, a base de necesidad y conveniencia, menoscabaría o afectaría las operaciones de quienes ofrecen el servicio actualmente, en detrimento del interés público. *Íd.*, pág. 1006. Asimismo, el citado Art. 23 de la Ley Núm. 109, *supra*, dispone también, en su inciso (d), que las solicitudes para autorización de la CSP deben ser **por escrito y bajo juramento**, remitiendo al texto del reglamento en cuanto a los requisitos de forma que deberán cumplir. Dicho Art. 23, en su inciso (e), afirma que serán dos los criterios que determinarán la concesión o no de la autorización: (1) que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta Ley y con los requisitos y reglas aprobados por ella, y (2) que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras

requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas. Posteriormente, en el inciso (f), señala que si la CSP no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de este Artículo, deberá denegar la solicitud.

Dada la relevancia de las mencionadas secciones del Art. 23, transcribimos su texto a continuación:

[...]

(d) Toda solicitud para autorización de la Comisión se radicará por escrito y bajo juramento, se hará en la forma, contendrá la información e irá acompañada de aquella prueba de publicación o constancia de notificación a aquellas partes interesadas, que la Comisión exija por reglamento. [...].

(e) Si al examinar cualquier solicitud bajo este Artículo la Comisión determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta Ley y con los requisitos y reglas aprobados por ella y que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud. [...].

(f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de este Artículo la Comisión no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de este Artículo, notificará al solicitante y a todas las personas que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud, los fundamentos y razones para no poder llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de considerar la contestación la Comisión aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de este Artículo deberá denegar la solicitud. (Énfasis suplido).

De otra parte, al amparo de la Ley Núm. 109, *supra*, la CSP aprobó las *Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público*, Reglamento Núm. 7076. En lo relacionado con la expedición de autorizaciones, el Reglamento Núm. 7076 señala, en su Sección 3.7, que las solicitudes deben realizarse por escrito, en un

formulario suministrado por la CSP. Añade, también, que “[t]oda **solicitud de autorización...deberá estar debidamente juramentada** por la persona peticionaria o por su representante autorizado, o por su representante legal, si lo tuviere”. (Énfasis suplido).

De otro lado, la Sección 40.04 aclara que, durante un procedimiento administrativo, “la Comisión hará caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes”. En cuanto a los errores de forma, la Sección 40.01 destaca que:

Los errores de forma en las órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Comisión en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordenare por la Comisión.

En otro aspecto, la jurisdicción se ha definido como “el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228, 233 (2014). En el mismo sentido, en toda situación jurídica presentada ante un foro adjudicativo lo primero que se debe examinar es el aspecto jurisdiccional. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445 (2012). Por ello, el Tribunal Supremo ha reiterado que “los entes adjudicativos debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, examinando la misma, no empece el asunto no haya sido planteado anteriormente”. *Íd.*, a la pág. 457.

La relevancia de auscultar la falta de jurisdicción impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898 (2012). Ello, toda vez que la ausencia de jurisdicción es un defecto

insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011). Por ello, cuando un foro adjudicador emita un dictamen sin tener jurisdicción, su determinación es nula o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe et al., supra*, pág. 457.

Atenderemos prioritariamente el planteamiento jurisdiccional de Empresas, Tropigas y Gas Ideal, ya que éste dispone del presente recurso. Estas plantean que incidió la CSP al concluir que la omisión de que se juramentara la petición de Puma fue un error de forma y, por lo tanto, subsanable. Al respecto, aducen que la omisión del juramento en la solicitud de Puma privó de jurisdicción a la agencia para atender los méritos de dicha solicitud. Sin embargo, en su *Resolución y Orden*, la CSP sostiene que la falta de juramentación de la solicitud no afectó los derechos sustanciales de las partes porque la publicación de los avisos produjo la oposición de las compañías de epígrafe y el caso fue objeto de vista pública, por lo que el proceso administrativo tuvo un efecto subsanador del error de forma. Se equivoca.

Eximir a una solicitud del requisito de que sea bajo juramento sin que exista autorización en ley para ello no constituye un mero error formal, sino una actuación que excede el poder delegado a la agencia y constituye un abuso de su discreción. Al respecto, cabe recordar que en el contexto de las agencias administrativas “ni la necesidad ni la conveniencia pueden sustituir a la ley en cuanto a fuente de poder cuasilegislativo o cuasijudicativo”, por lo que “cualquier duda en cuanto a la existencia de poder cuasilegislativo o cuasijudicativo, debe resolverse en contra del ejercicio del mismo”. *Ayala v. Junta Cond. Bosque Sereno*, 190 DPR 547, 560 (2014). Así, “las agencias administrativas no pueden actuar más allá de lo que les fue delegado,

de manera que toda actuación administrativa que no obedezca el poder que le fue conferido mediante legislación debe catalogarse como *ultra vires*, y por ende, nula”. *Íd.* Por ello, se ha afirmado:

La doctrina básica del derecho administrativo es la de *ultra vires*. El estatuto orgánico de la agencia administrativa define y delimita su ámbito de acción y, por ende, su jurisdicción. Cualquier transgresión a lo pautado por la ley respecto a los linderos de acción constituye una acción ilícita. Se considera que dicha actuación ha sido efectuada sin autoridad.

D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2013, pág. 142.

En el caso de la CSP, el poder delegado es el de examinar solicitudes radicadas por escrito y bajo juramento para su eventual autorización, si se cumple el resto de los requisitos. En el presente caso, el examen y tramitación de una solicitud sin juramentar constituyó un ejercicio *ultra vires* de poder administrativo por cuanto no delegado y con la consecuencia de su nulidad.

Aunque es cierto que la Sección 40.04 del Reglamento 7076 permite que la Comisión haga caso omiso de cualquier error o defecto que no afecte los derechos sustanciales de las partes, la Sección 40.03 señala lo siguiente:

Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto de cualquier determinación administrativa, o cualquier acto realizado u omitido por la Comisión, o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de una nueva determinación adjudicativa; o a que se deje sin efecto, modifique, o de otro modo se altere una determinación administrativa, **a menos que la Comisión considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la Ley de Servicio Público.** (Énfasis suplido.)

De esta manera, puede notarse que el límite a la discreción para ignorar errores, defectos, actos u omisiones que conlleven cometidos por la CSP o por las partes es que la negativa a dejar sin efecto o a

modificar la determinación administrativa sea incompatible con Ley Núm. 109. No obstante, el requisito de que **toda solicitud para autorización de la Comisión se radique por escrito y bajo juramento** es impuesto expresamente, tanto por la Ley Núm. 109 como por el propio Reglamento 7076.

Adviértase que el citado Art. 23 de la Ley Núm. 109, inciso (d), no contempla excepción alguna al requisito de juramentación de las solicitudes, al afirmar que **toda** solicitud debe radicarse por escrito y bajo juramento. Es luego de constatado el cumplimiento de lo establecido en el inciso (d) que la CSP pasará a examinar los criterios del inciso (e), es decir, que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir, junto a la conveniencia y necesidad pública de la propuesta.

Por el contrario, la CSP concluyó en su *Resolución y Orden* que la ausencia de juramentación se trató de un error de forma. Sin embargo, la Sección 40.01 del Reglamento 7076, que permite a la CSP corregir los errores de forma en las órdenes o en otras partes del expediente, es prácticamente idéntica a la Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 49.1, que dispone:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, el tribunal podrá corregirlos en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena.

Dicha Regla 49.1 ha sido interpretada por el Tribunal Supremo en el sentido de que “tiene el propósito de permitir al tribunal que dictó sentencia corregir cualquier error de forma cometido en ésta por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, o que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución,

ni que se relacionan con asuntos discrecionales”. *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523, 529 (2001). Es decir, que no se trata de una regla que permita corregir errores de Derecho, ya que “cuando la controversia trate sobre una cuestión de interpretación de Ley... no procede utilizar la Regla 49.1”. *Íd.*, pág. 530.

Teniendo en cuenta que la Regla 49.1 y la Sección 40.01 del Reglamento 7076 son similares, es necesario colegir que los errores de forma a los que se refieren tanto una disposición como la otra, tratan mas bien de “cálculos matemáticos, nombres erróneos, edad en una persona a ser naturalizada, la designación del año en que las contribuciones fueron impuestas y la adición de costas al procedimiento”. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil*, Publicaciones JTS, 1979, Vol. II, pág. 265.

En el caso de epígrafe, la aceptación de una *Solicitud de Enmienda a Autorización* de Puma que no cumplía con el requisito de juramentación impuesto por la Ley Núm. 109 y el Reglamento 7076, en lugar de un mero error de forma, supone mas bien un desvarío de carácter sustantivo, atinente al correcto ejercicio de los poderes y facultades delegados por Ley a la agencia. En resumen, conforme al Derecho discutido y aplicado a la totalidad del expediente de autos, concluimos que la CSP actuó de manera contraria a la Ley y a su Reglamento, de una forma que desbordó sus facultades delegadas al permitirse considerar una petición no juramentada. Dicho incumplimiento de Puma privó a la agencia de autoridad para iniciar el trámite administrativo solicitado y convirtió su actuación en una gestión *ultra vires* afectada por la nulidad de sus efectos.

Por las consideraciones expuestas, revocamos la resolución impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones